

si bien el artículo 6.º expresamente lo resuelve en sentido afirmativo, parecen contradecirlo los artículos 2.º y 3.º, en cuanto determinan que es necesario el previo y total pago de las aportaciones para la constitución de la sociedad. El autor resuelve afirmativamente la cuestión propuesta indicando que los artículos últimamente citados se refieren al capital social, en el que el socio industrial no participa según dispone el citado artículo sexto.

### 3. Obligaciones y contratos

**ORIONE, F.:** "Crédito documentado". *Revista jurídica de Cataluña*, mayo-junio 1950, págs. 229-258.

En este trabajo, de índole esencialmente expositiva, se aborda el tema en relación con el propósito de la primera conferencia de Abogados (de la República Argentina) celebrada en Córdoba el 4-7 mayo 1943, de dotar al país de legislación sobre la materia, siguiendo los acuerdos de la segunda conferencia nacional de Abogados (Córdoba, 1926). Se expone el criterio del miembro informante de la Comisión, Dr. Satanowsky, y las discusiones habidas en torno al mismo. Termina al autor refiriéndose a la necesidad de la uniformidad y unificación de las legislaciones relativas a la institución; los obstáculos que a ello se oponen e indica que pueden servir de antecedente y punto de partida las mociones aprobadas por la XIV Comisión de la segunda conferencia interamericana de Abogados (Río de Janeiro, agosto 1943).

## III. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

**ADUL:** "Cuestiones notariales. Dactiloscopia". *Nuestra Revista*, 789, 1950.

Los progresos de la dactiloscopia no están en consonancia con lo establecido por la legislación notarial en sus artículos 180 y 191, y ello por que ésta, apegada a las viejas tradiciones, quiere prescindir de los testigos y lo hace a medias y como si le costara trabajo. Los testigos deben quedar para cuando deban intervenir como de conocimiento.

**ADUL:** "Cuestiones notariales. Inquietudes". *Nuestra Revista*, 788, 1950, páginas 1-5.

Aborda el tema de la fe de conocimiento tan espinoso en tiempos difíciles y causa de graves daños al Cuerpo Notarial; la reforma del

artículo 23 de la Ley notarial contuvo en principio el daño y la creación de la Caja de responsabilidades volvió la tranquilidad a muchos, y si bien los términos del precepto citado dejan todavía demasiado margen a la interpretación, subsistiendo, por tanto, las inquietudes.

**BARQUIN SEGUIN, Guillermo:** "La reconstitución del protocolo destruído y la jurisdicción". Nuestra Revista, 794, 1950, págs. 1-7.

El Decreto de 10 de noviembre de 1938 proveyó a la reconstitución de los instrumentos desaparecidos; el Decreto citado regula dos supuestos, es decir, documentos destruídos, pero de los que existe copia autorizada, y documentos de los que no existe tal copia. Fijándose en este último, estudia las distintas fases y se pronuncia en contra de que el expediente incoado por el notario titular e informado por la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente, tenga que ser luego aprobado por el Juez de primera instancia; en todo caso lo razonable sería que cuando menos se siguiese igual criterio que el seguido en los recursos gubernativos contra las calificaciones del registrador.

**BRIONES BARBERO, Antonio:** "Los nuevos aranceles. Reformas convenientes". Nuestra Revista, 792, 1950, págs. 3-5.

La reciente modificación de los aranceles notariales no satisface al notariado, sobre el cual pesan infinidad de cargas e impuestos que gravan sobre todo al notario rural. Cifra las reformas en algunas modificaciones de cuantía en las escalas, y en que se equipare el notario al registrador no sólo en cuanto a la base de valor sobre la que se realiza el cálculo, sino también en el modo de hacer efectivos los honorarios.

**FIDEL:** "El ingreso en el Notariado". Nuestra Revista, 788, 1950, págs. 5-7.

Un examen objetivo del sistema actual, oposiciones por Colegios, le lleva a la conclusión de los irreparables perjuicios que a la profesión se originan, de los cuales no es el menor el hecho de que con frecuencia determinadas notarías carezcan de notario durante muchos años, con la consecuencia lógica de una paulatina disminución de sus rendimientos que comienzan por hacer incongrua la notaría y terminan por aconsejar su amortización. Propugna porque el ingreso se realice por notarías de tercera clase, en oposición centralizada que se celebrarían cada año; ello sin perjuicio de mantener la celebración de las oposiciones entre notarios. Cree de interés la creación de un Cuerpo de aspirantes o la creación de una Escuela Central del Notariado, con lo que se lograría una mayor uniformidad en la actuación.

**MOTTA MONREAL, Carmelo de:** "Una práctica abusiva en la aplicación del artículo 255 del Reglamento Notarial". *Nuestra Revista*, 790, 1950, págs. 1-5.

El artículo 255 del Reglamento notarial con el laudable propósito de abreviar los trámites y evitar la repetición de diligencias de valor análogo, permite la transcripción directa a una nueva escritura de otras matrices o documentos ya incorporados al protocolo del mismo notario autorizante; pero este precepto que por el fin que persigue es realmente laudable, ha omitido exigir el que la transcripción tan sólo deberá ser efectuada a solicitud de persona con derecho a obtener copia del documento transcrito, ya que, de lo contrario, en el supuesto de que el poderdante hubiese reclamado del apoderado la escritura de mandato, en su propósito de revocarle el poder, éste podría obtener una nueva copia, vulnerando así la voluntad de aquél.

## IV. Derecho procesal

A cargo de José M.<sup>a</sup> DESANTES GUANTER  
y Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ.

### 1. Parte general

**APELLANIZ Y VALDERRAMA, Francisco S.:** "Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras". *Información jurídica*, mayo 1950, páginas 653-671.

Se dará la reseña cuando acabe de publicarse el trabajo en números sucesivos.

**BLIEZER ROSA:** "Rui y el proceso oral". *Revista forense*, Río de Janeiro, febrero, 1950, págs. 366-367.

Estudia la figura del jurista brasileño Rui, que aun no siendo procesalista fué el que en su país poseía una mayor visión científica del proceso, anticipándose a muchas conclusiones de la moderna escuela italiana del Derecho procesal. Después expone sucintamente los principios del proceso oral. Argumenta contra los que tachan el Código de procedimiento brasileño de fascista por haber introducido el procedimiento oral, tomándolo del Código procesal italiano, exponiendo la doctrina de Rui en una obra publicada ya en 1910, con cita de textos que compara, a continuación, con otros de Chiovenda. Concluyendo, que no se puede llamar fascista a un sistema expuesto más de diez años antes a la marcha de las camisas negras sobre Roma.